

DISPOSICIONES GENERALES**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****399.-****ANUNCIO**

Decreto del Presidente de la Ciudad de Ceuta de 20 de mayo de 2024, por el que dispone la publicación del Reglamento 1/2024, de 29 de abril, de participación voluntaria de organizaciones en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

El Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2024, ha aprobado definitivamente el Reglamento 1/2024, de 29 de abril, de Participación voluntaria de organizaciones en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales en la Ciudad Autónoma de Ceuta, de acuerdo con las observaciones formuladas por el Consejo de Estado. Asimismo, ha acordado dar traslado del acuerdo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al Consejo de Estado, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta y a la confederación de Empresarios de Ceuta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y en el artículo 77 del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, dispongo la publicación del mencionado acuerdo.

REGLAMENTO 1/2024, DE 29 DE ABRIL, DE PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANIZACIONES EN EL SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**PREÁMBULO**

El artículo 45.1 de la Constitución Española (BOE n. 311, de 29.12.1978) reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el deber su conservación. Igualmente establece la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente (artículo 45.2).

El Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo (BOE n. 62, de 14.3.1995) en su artículo 22.1.1ª atribuye a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de “protección del medio ambiente”.

Mediante Real Decreto 2494/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de medio ambiente (BOE n. 13, de 15.1.1997) se traspasan a la ciudad de Ceuta entre otras funciones la de “tramitación y resolución de expedientes en materias de gestión medioambiental”.

El Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DOUE n. 342, de 22.12.2009; en adelante Reglamento EMAS) tiene como objetivo promover mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones, mediante el establecimiento y la aplicación de sistemas de gestión medioambiental, la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre el comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, y la implicación activa del personal en las organizaciones, así como una formación adecuada.

El citado Reglamento otorga especial importancia a los aspectos del cumplimiento de la legislación, la mejora continua del comportamiento ambiental, la comunicación externa y la implicación de los trabajadores en el sistema EMAS, estructurándose de una forma más compatible con la norma UNEEN ISO 14001, así como en cuestiones relativas al registro de organizaciones y funcionamiento de organismos competentes. Además, mantiene la necesidad de realizar auditorías medioambientales internas y, a partir de ellas, elaborar una declaración medioambiental, que deberá ser validada por un verificador medioambiental independiente debidamente acreditado.

El artículo 11 del mencionado Reglamento, establece que los Estados miembros designarán organismos competentes que serán responsables del registro de las organizaciones situadas en la Comunidad conforme a dicho Reglamento.

En desarrollo de la norma comunitaria, el Estado aprobó el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (BOE n. 89, de 13.4.2013), que trata de adaptar la regulación estatal a las novedades introducidas a nivel comunitario, dotando, así, de mayor claridad y coherencia a la normativa sobre el sistema EMAS. Entre los principales objetivos de esta norma, está el que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla designen los órganos competentes para llevar a cabo las inscripciones de las organizaciones que se incorporen al sistema EMAS y para el resto de las funciones que les atribuye el Reglamento comunitario.

El citado Real Decreto 239/2013, de 5 de abril ha sido objeto de conflicto positivo de competencias, habiéndose resuelto por sentencia del Tribunal Constitucional 141/2016 (BOE n. 196, de 15.8.2016; ECLI:ES:TC:2016:141), lo que ha motivado su mo-

dificación mediante la promulgación del Real Decreto 468/2022, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión. (BOE n. 168, de 14.7.2022).

El Consejo de Estado con fecha 23 de marzo de 2023 dictaminó (n. 1926/2022) que el reglamento es conforme con las prescripciones del Reglamento EMAS y el Real Decreto 239/2013, si bien formuló observaciones, que han sido consideradas.

El Reglamento se estructura en un preámbulo, tres capítulos, dieciséis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I (Disposiciones Generales) abarca los artículos 1 (objeto) y 2 (ámbito).

El capítulo II (designación del organismo competente) consta de los artículos 3 (designación del organismo competente) y 4 (“funciones del organismo competente”).

El capítulo III (del Registro EMAS) abarca los artículos 5 (creación y naturaleza), 6 (preparación de la organización para su inscripción), 7 (solicitud para su inscripción), 8 (procedimiento de inscripción), 9 (registro de organizaciones), 10 (actualización y renovación), 11 (excepciones para organizaciones pequeñas), artículo 12 (suspensión de la inscripción), 13 (cancelación de la inscripción), 14 (cambios sustanciales en la organización), artículo 15 (incorporación al Registro de organizaciones ya inscritas en otros Registros EMAS), artículo 16 (fomento de la participación de las organizaciones en el EMAS).

Además, consta de una disposición adicional que establece la validación de trámites procedimentales anteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

El Reglamento consta de cuatro disposiciones finales. La primera hace referencia al título competencial por el que se aprueba el reglamento. En la segunda se aclara que las referencias que el Reglamento realiza a las declaraciones ambientales lo son a efectos del artículo 2.18 y 2.19 del Reglamento EMAS. Por su parte la tercera habilita al organismo competente para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Reglamento. La cuarta establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

En el anexo se recoge la información necesaria para la solicitud de inscripción, actualización y renovación en el registro EMAS, así como modelo de solicitud.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la aplicación en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta del Reglamento (CE) n. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1/45), relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (en adelante, Reglamento EMAS). En particular:

- a. Designar el organismo competente en el ámbito de la ciudad de Ceuta, para efectuar las funciones a que se refiere el Reglamento EMAS.
- b. Establecer el procedimiento para la aplicación del Reglamento EMAS en el ámbito de la ciudad de Ceuta.
- c. Crear el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta, en el que se inscribirán las organizaciones que se adhieran voluntariamente al Reglamento EMAS en esta Ciudad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplicará a todas las organizaciones de cualquier sector que realicen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta, y se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global mediante su adhesión voluntaria al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales del Reglamento EMAS.

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN DEL ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 3. Designación del organismo competente.

A los efectos de aplicación del Reglamento EMAS, se designa como organismo competente en el ámbito de la ciudad de Ceuta a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 4. Funciones del organismo competente.

El organismo competente ostenta las siguientes funciones:

- a. Establecer y mantener un registro de las organizaciones adheridas al Reglamento EMAS en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta (en adelante, Registro EMAS), incluida información sobre cómo obtener su declaración medioambiental.

- b. Este registro se pondrá a disposición pública en la página web institucional de la Ciudad.
- c. Practicar, denegar, suspender o cancelar la inscripción de las organizaciones en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta.
- d. Comunicar mensualmente a la Comisión europea, a través del ministerio con competencias en materia de medioambiente, los cambios que se produzcan en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta.
- e. Fomentar, en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta, la participación de las organizaciones en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), particularmente de las pequeñas y medianas empresas.
- f. Velar por la correcta aplicación y difusión del Reglamento EMAS en la ciudad de Ceuta.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO EMAS

Artículo 5. Creación y naturaleza del Registro EMAS de la ciudad de Ceuta.

1. Se crea el registro de organizaciones adheridas voluntariamente al Reglamento EMAS en el ámbito de la ciudad de Ceuta, el cual tendrá carácter administrativo.

Dicho Registro dispondrá, al menos, de los siguientes datos:

- a. Nombre de la organización.
- b. CIF o NIF.
- c. Domicilio de la organización.
- d. Representante de la organización.
- e. Persona de contacto.
- f. Teléfono.
- g. Correo electrónico.
- h. Página web de la organización.
- i. Código CNAE de la actividad.
- j. Número de empleados.
- k. Nombre del verificador medioambiental.
- l. Número de acreditación del verificador medioambiental.
- m. Alcance de la acreditación del verificador medioambiental.
- n. Fecha de la próxima declaración medioambiental.
- o. Nombre y datos de contacto de la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental para la organización.

Asimismo, dispondrá de los siguientes documentos:

- a. La declaración medioambiental validada.
 - b. Breve descripción del sistema de gestión medioambiental.
 - c. Certificado de acreditación del verificador ambiental.
2. Las organizaciones están obligadas a comunicar ante el organismo competente cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción en el Registro.
3. El Registro EMAS de la ciudad de Ceuta queda adscrito al organismo competente.

Artículo 6. Preparación de la organización para su inscripción en el Registro EMAS.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento EMAS, toda organización que voluntariamente quiera inscribirse por primera vez en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta:

- a. Realizará un análisis medioambiental de todos sus aspectos medioambientales, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento EMAS.
- b. A la luz de los resultados del análisis medioambiental, desarrollará y aplicará un sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos del Reglamento EMAS, teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para su sector.
- c. Realizará una auditoría medioambiental interna de conformidad con los requisitos del Reglamento EMAS.
- d. Preparará una declaración medioambiental con arreglo a lo establecido en el Reglamento EMAS.

2. El análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, el procedimiento de auditoría y su aplicación se someterán a la verificación de un verificador acreditado o autorizado, que, además, validará la declaración medioambiental.

Artículo 7. Solicitud de inscripción en el Registro EMAS.

1. Las organizaciones que tengan al menos un centro ubicado en el territorio de la ciudad de Ceuta podrán solicitar su inscripción en el Registro EMAS siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento EMAS, la solicitud de inscripción en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta se presentará ante el organismo competente e incluirá lo siguiente:

- a. La solicitud de adhesión que incluya al menos la información que figura en el anexo a este Reglamento.
- b. La declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental.
- c. La declaración del verificador medioambiental sobre las actividades de verificación y validación realizadas.
- d. Las pruebas materiales o documentales que se consideren necesarias para verificar que la organización cumple todos los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.
- e. Justificante del pago de la tasa que pueda establecerse.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción en el Registro EMAS.

1. Una vez recibida la solicitud de adhesión de la organización al EMAS junto con la documentación establecida, el organismo competente procederá a comprobar si la organización cumple todas las condiciones siguientes:

- a. Ha presentado la solicitud de inscripción en el registro con todos los documentos a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- b. Se han llevado a cabo la verificación y la validación que se recoge en el artículo 6.2 de este Reglamento.
- c. Si existen o no pruebas del incumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente por parte de la solicitante.
- d. No hay reclamaciones relevantes de las partes interesadas o las reclamaciones se han resuelto de manera positiva.
- e. Si sobre las bases de los documentos aportados la organización cumple todos los requisitos del Reglamento EMAS.

2. Si lo considera necesario, el organismo competente podrá requerir documentación o información adicional al solicitante, el cual dispondrá de un mes para aportarla, debiéndosele indicar que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición de adhesión al EMAS, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Si el organismo competente recibe un informe por escrito de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del Reglamento EMAS, denegará el registro a esa organización. El organismo competente pedirá a la organización que presente una nueva solicitud de registro.

4. Tras realizar las pertinentes comprobaciones, el organismo competente resolverá sobre la aceptación o denegación de la inscripción de la organización en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta. El plazo para dictar y notificar la resolución es de seis meses a contar desde la fecha de recepción de la solicitud en el registro del organismo competente.

5. Transcurrido el plazo establecido para resolver sin que haya recaído resolución expresa se podrá entender estimada la solicitud formulada por la organización.

Artículo 9. Registro de organizaciones.

1. En caso de resolución favorable a la inscripción de una organización en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta, el organismo competente asignará a la organización el número de registro correspondiente y pondrá en conocimiento de la dirección de la organización su inscripción en el registro, con indicación del número asignado. La vigencia de esta inscripción será de tres años, estando obligada la organización a solicitar su renovación tres meses antes de que finalice ese plazo si deseara continuar inscrita en dicho Registro.

2. Si el órgano competente llega a la conclusión de que una organización solicitante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, denegará a esa organización su inscripción en el registro y lo justificará, de modo razonado, a la organización. Antes de dictarse la correspondiente resolución, se dará trámite de audiencia a la organización para que, en el plazo de quince días, presente las alegaciones que considere oportunas.

3. Las organizaciones registradas podrán utilizar el logotipo EMAS con su correspondiente número de registro, en los casos y en los términos especificados en el Reglamento EMAS de conformidad con anexo V, y únicamente mientras su registro sea válido.

4. Una vez inscrita, la organización deberá poner a disposición del público y de otras partes interesadas la declaración medioambiental, así como las actualizaciones anuales de la misma debidamente validadas, en el plazo de un mes a partir de su inscripción.

5. El organismo competente pondrá a disposición pública el Registro EMAS en su página institucional, donde también se incluirá información sobre la manera de obtener las declaraciones medioambientales de las organizaciones adheridas en su territorio.

Artículo 10. Actualización y renovación de la inscripción en el registro.

1. Cada tres años las organizaciones registradas:

- a. Habrán verificado el sistema completo de gestión medioambiental y el programa de auditoría, así como su aplicación.
- b. Prepararán la declaración medioambiental con arreglo a los requisitos establecidos en el Reglamento EMAS y la someterán a validación por un verificador medioambiental.
- c. Remitirán la declaración medioambiental validada al organismo competente.
- d. Remitirán al organismo competente formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo a esta Reglamento.
- e. Justificante del abono de tasa en concepto de renovación del registro, que pueda establecerse.

2. Anualmente las organizaciones inscritas en el Registro EMAS:

- a. Realizarán una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente de conformidad a lo establecido en el Reglamento EMAS.
- b. Prepararán una declaración medioambiental actualizada con arreglo a los requisitos establecidos en el Reglamento EMAS y la someterán a validación por un verificador medioambiental.
- c. Remitirán al organismo competente la declaración medioambiental actualizada validada por un verificador medioambiental con arreglo a los requisitos establecidos en el Reglamento EMAS.
- d. Remitirán al organismo competente un formulario cumplimentado por la organización, que incluya al menos la información mínima que figura en el anexo a esta Reglamento.

Artículo 11. Excepción para organizaciones pequeñas.

1. El órgano competente, a solicitud de una organización pequeña, según definición establecida en el artículo 2.28 del Reglamento EMAS, ampliará para esa organización la frecuencia trienal a que se refiere el artículo 10.1 de este Reglamento, para fijarla hasta en cuatro años, o la frecuencia anual prevista en el apartado 2 del citado artículo 10, en hasta dos años, si el verificador medioambiental que ha verificado a la organización confirma que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a. No hay ningún riesgo medioambiental de importancia.
- b. La organización no tiene previsto introducir cambios sustanciales.
- c. No existe ningún problema medioambiental local significativo al que contribuya la organización.

Para presentar la solicitud mencionada, la organización podrá utilizar el formulario establecido en el anexo de este Reglamento.

2. Las organizaciones que disfruten de la ampliación de hasta dos años a que se refiere el apartado 1 presentarán la declaración medioambiental actualizada no validada al órgano competente cada año en el que estén exentas de la obligación de tener una declaración medioambiental actualizada validada.

Artículo 12. Suspensión de la inscripción en el Registro EMAS.

1. El órgano competente suspenderá la inscripción de una organización en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta en los siguientes supuestos:

2.

- a. Si no presenta la declaración medioambiental validada, la declaración medioambiental actualizada o la declaración firmada por el verificador medioambiental, en la que manifieste que la verificación y la validación se han realizado de acuerdo con el Reglamento EMAS.
- b. Si no solicita la renovación de la inscripción en el registro.
- c. Si el órgano competente recibiese un informe de supervisión del organismo de acreditación o autorización en el que se demostrase que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma adecuada para garantizar que la organización sigue cumpliendo los requisitos del Reglamento EMAS y de la presente Reglamento.
- d. Si el organismo competente fuera informado por la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental del incumplimiento por parte de la organización de cualquier requisito legal aplicable en materia de medio ambiente.

2. Con carácter previo a la suspensión, la organización será requerida por el organismo competente para que en el plazo de dos meses pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Si en ese plazo la organización no presenta la documentación requerida, se suspenderá la inscripción de la organización en el Registro EMAS en tanto no se acredite el cumplimiento de las obligaciones anteriores.

3. El órgano competente resolverá, dando trámite de audiencia al interesado, sobre la suspensión de la inscripción en el Registro en un plazo de tres meses a contar desde la fecha del requerimiento a la organización. Transcurrido dicho plazo sin dictar resolu-

ción expresa, se producirá la caducidad del procedimiento de suspensión de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si la suspensión se lleva a cabo, la resolución adoptada se notificará a la organización y al Registro Europeo de Organizaciones adheridas al EMAS y se hará público.

5. La suspensión de la inscripción en el registro de una organización se levantará si el organismo competente recibe información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del Reglamento EMAS. En concreto, en relación con el epígrafe d) del apartado 1 del presente artículo, el organismo competente dejará sin efecto la suspensión de la inscripción en el registro cuando se reciba información satisfactoria, por parte de la autoridad competente en materia de la aplicación de la legislación medioambiental, de que el incumplimiento se ha corregido y la organización ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que no volverá a producirse.

Artículo 13. Cancelación de la inscripción en el Registro EMAS.

1. Se podrá cancelar la inscripción de una organización en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta en los siguientes supuestos:

- a. Si desaparece la estructura de la organización registrada.
- b. Si la organización informa de que no quiere seguir inscrita en el Registro EMAS.
- c. Si la inscripción de una organización en el registro ha sido suspendida tres veces en el plazo de tres años.

Todos los supuestos de suspensión de la inscripción de la organización en el registro podrán ser, asimismo, motivos de cancelación, en función de la naturaleza y el alcance de los mismos.

2. Antes de dictar resolución cancelando la inscripción de la organización del Registro EMAS, el organismo competente dará trámite de audiencia al interesado para que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. El órgano competente resolverá sobre la cancelación de la inscripción en el Registro en un plazo de tres meses a contar desde la fecha del requerimiento a la organización. Transcurrido dicho plazo sin dictar resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento de cancelación de conformidad con el artículo 21.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Acordada la cancelación, la resolución adoptada se notificará a la organización y al Registro Europeo de Organizaciones adheridas al EMAS y se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 14. Cambios sustanciales en la organización.

1. Si una organización registrada tiene previsto introducir cambios sustanciales, ésta realizará un análisis medioambiental de esos cambios, incluidos sus aspectos e impactos medioambientales.

2. Tras el análisis medioambiental de los cambios, la organización actualizará el análisis medioambiental inicial y modificará su política medioambiental, el programa medioambiental y el sistema de gestión medioambiental y revisará y actualizará la totalidad de la declaración medioambiental en consecuencia.

3. Todos los documentos modificados con arreglo al apartado 2 se verificarán y validarán en un plazo de seis meses.

4. Tras la validación, la organización presentará los cambios al organismo competente quien los pondrá a disposición pública.

Artículo 15. Incorporación al Registro de organizaciones ya inscritas en otros Registros EMAS.

Las organizaciones que realizando su actividad en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta ya estén inscritas en Registros EMAS autonómicos o de otros Estados miembros, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se incorporarán al Registro EMAS de la ciudad de Ceuta, previa solicitud debiendo presentar certificación de tal hecho.

Artículo 16. Fomento de la participación de las organizaciones en el EMAS.

Por parte del organismo competente se establecerán las medidas adecuadas de información y de promoción del sistema EMAS para fomentar la participación de las organizaciones, en particular de las organizaciones pequeñas.

Disposición adicional. Validación de trámites procedimentales anteriores a la entrada en vigor de este Reglamento.

Serán válidos los trámites procedimentales ya llevados a cabo con motivo de solicitudes ya formuladas en el momento de entrada en vigor del Reglamento, sin perjuicio de lo antes indicado acerca de su revisión meramente de comprobación o de solicitud de documentación adicional o subsanación derivadas de exigencias totalmente nuevas del presente Reglamento.

Disposición final primera. Título competencial.

Este reglamento se dicta al amparo de lo previsto en el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y

por el que se derogan el Reglamento (CE) n. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, que atribuye a la ciudad de Ceuta competencia para designar el órgano competente para llevar a cabo las inscripciones de las organizaciones, que voluntariamente, se incorporen al sistema EMAS y para el resto de funciones que atribuye el Reglamento (CE) 1221/2009.

Disposición final segunda. Referencias a la declaración ambiental.

Todas las referencias que en el reglamento se realicen a la declaración ambiental lo son a efectos del artículo 2.18 y 2.19 del Reglamento EMAS.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular del organismo competente para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

ANEXO
INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN,
ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN EN EL REGISTRO EMAS

1. Datos de la organización:

- a. Razón social.
- b. CIF.
- c. Domicilio.
- d. Localidad.
- e. Código postal.
- f. Provincia.
- g. Persona de contacto.
- h. Teléfono.
- i. Correo electrónico.
- j. Página web.
- k. Breve descripción de las actividades de la organización.
- l. Código/s NACE de las actividades.
- m. Número de empleados.
- n. Volumen de negocios o balance general anual.

2. Datos del representante legal de la organización:

- a. Nombre y apellidos.
- b. NIF/Pasaporte.
- c. Teléfono.
- d. Correo electrónico.
- e. Domicilio.
- f. Código Postal.
- g. Localidad.
- h. Provincia.

3. Datos del centro:

- a. Nombre del centro.
- b. Domicilio.
- c. Localidad.
- d. Código postal.
- e. Provincia.
- f. Persona de contacto.
- g. Teléfono.
- h. Correo electrónico.
- i. Página web.
- j. Número de inscripción en el Registro EMAS de la ciudad de Ceuta (si la inscripción se refiere a un centro concreto de la organización).
- k. Breve descripción de las actividades del centro.
- l. Código/s NACE de las actividades del centro.
- m. Número de empleados del centro.
- n. Volumen de negocios o balance general anual.
- o. En caso de varios centros bajo un mismo registro EMAS, debe facilitarse información desglosada para cada uno de los centros objeto de inscripción.

4. Datos del verificador medioambiental:

- a. Razón social.
- b. CIF.
- c. Domicilio.
- d. Localidad.
- e. Código postal.
- f. Provincia.
- g. Teléfono.
- h. Página web.
- i. Correo electrónico.
- j. Número de registro de la acreditación o autorización.
- k. Ámbito de la acreditación o autorización (códigos NACE).
- l. Organismo/s de acreditación o autorización.

5. Otra información de interés:

- a. Figura inscrita en Registro EMAS de otra Administración Pública (acreditar mediante certificación expedida a tal efecto).
- b. Se acoge a la excepción de organizaciones pequeñas (acreditarlo).

6. Canal de notificación:

- a. Dirección postal Seleccione una de las dos opciones: Del interesado. Del representante
- b. Notificación electrónica Seleccione una de las dos opciones: Del interesado. Del representante

7. Documentación requerida (marque las que adjunta):

- a. Declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental.
- b. Declaración del verificador ambiental sobre las actividades de verificación y validación realizadas.
- c. Otros documentos que se consideran necesarios para verificar que la solicitud cumple los requisitos legales aplicables en materia medioambiental.
- d. Certificación acreditativa inscripción en Registro EMAS perteneciente a otra Administración Pública.
- e. Certificación acreditativa de acogerse a la excepción de organizaciones pequeñas.

8. Información legal:

- a. Legislación aplicable:
 - Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE n. 342, de 22.12.2009).
 - Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo (BOE n. 89, de 13.4.2013).
- b. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución definitiva es de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud en el Registro General o sede electrónica de la ciudad de Ceuta.
- c. En el supuesto de incumplimiento del anterior plazo, la solicitud se entenderá estimada (silencio administrativo positivo).



Ciudad Autónoma
de **Ceuta**

Negociado de Medio Ambiente

INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN EN EL REGISTRO EMAS

Imp. Mod. EMAS

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN				
RAZÓN SOCIAL				CIF
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	PÁGINA WEB		
DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	
BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN			NÚMERO DE EMPLEADOS	
CÓDIGO/S NACE DE LAS ACTIVIDADES		VOLUMEN DE NEGOCIOS O BALANCE GENERAL ANUAL		
DATOS DE LA PERSONA DE CONTACTO				

DATOS DEL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN				
APELLIDOS Y NOMBRE				NIF / PASAPORTE
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	

DATOS DEL CENTRO				
NOMBRE DEL CENTRO				
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	PÁGINA WEB		
DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO EMAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA (SI LA INSCRIPCIÓN SE REFIERE A UN CENTRO CONCRETO DE LA ORGANIZACIÓN).				
BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO			NÚMERO DE EMPLEADOS	
CÓDIGO/S NACE DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO.		VOLUMEN DE NEGOCIOS O BALANCE GENERAL ANUAL DEL CENTRO		
DATOS DE LA PERSONA DE CONTACTO DEL CENTRO				
EN CASO DE VARIOS CENTROS BAJO UN MISMO REGISTRO EMAS, DEBE FACILITARSE LA ANTERIOR INFORMACIÓN DESGLOSADA PARA CADA UNO DE LOS CENTROS OBJETO DE INSCRIPCIÓN.				



Negociado de Medio Ambiente

INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN, RENOVACIÓN EN EL REGISTRO EMAS

Imp. Mod. EMAS

DATOS DEL VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL				
RAZÓN SOCIAL				CIF
CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO		PÁGINA WEB	
DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PROVINCIA	
NÚMERO DE REGISTRO DE LA ACREDITACIÓN O AUTORIZACIÓN				
ÁMBITO DE LA ACREDITACIÓN O AUTORIZACIÓN (CÓDIGOS NACE)				
ORGANISMO/S DE ACREDITACIÓN O AUTORIZACIÓN				

OTRA INFORMACIÓN DE INTERÉS	
☐ Figura inscrita en Registro EMAS de otra Administración Pública (acreditar mediante certificación expedida a tal efecto).	
☐ Se acoge a la excepción de organizaciones pequeñas (acreditarlo).	

CANAL DE NOTIFICACIÓN			
☐ Dirección postal	Seleccione una de las dos opciones:	☐ Del interesado	☐ Del representante
☐ Notificación electrónica	Seleccione una de las dos opciones:	☐ Del interesado	☐ Del representante

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA (marque las que adjunta)	
☐ Declaración medioambiental validada por un verificador medioambiental.	
☐ Declaración del verificador ambiental sobre las actividades de verificación y validación realizadas.	
☐ Otros documentos que se consideran necesarios para verificar que la solicitud cumple los requisitos legales aplicables en materia medioambiental.	
☐ Certificación acreditativa inscripción en Registro EMAS perteneciente a otra Administración Pública.	
☐ Certificación acreditativa de acogerse a la excepción de organizaciones pequeñas.	
☐ Justificante acreditativo abono de tasa de inscripción o renovación en Registro EMAS, cuando proceda.	

INFORMACIÓN LEGAL.	
Legislación aplicable:	- Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE n. 342, de 22.12.2009). - Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo (BOE n. 89, de 13.4.2013).
- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución definitiva es de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud en el Registro General o sede electrónica de la Ciudad Autónoma de Ceuta. - En el supuesto de incumplimiento del anterior plazo, la solicitud se entenderá estimada (silencio administrativo positivo).	

INGRESO DE LA TASA

TOTAL: _____ €

En virtud del artículo 11 de la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se informa que los datos personales de todos los interesados serán recogidos en el fichero Registro de la Ciudad Autónoma de Ceuta, cuya finalidad es la tramitación de solicitudes y el traslado de resoluciones administrativas, pudiendo ejercitar ante dicha Entidad, los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Ceuta, de de 20

Firma del solicitante,

Firmado digitalmente en Ceuta a 23 de mayo de 2024
El Presidente
Juan Jesús Vivas Lara